

A LA SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, DEL TRIBUNAL SUPREMO

Doña Cristina Bota Vinuesa, procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Dña. Inés Arrimadas García, D. Carlos Carrizosa Torres, y D. José María Espejo-Saavedra Conesa, según acredito mediante escritura de poder que acompaño, cuya devolución solicito por serme necesaria para otros usos una vez se deje constancia suficiente de la misma en autos, comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO

Que en fecha 23 de junio de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 149 el Real Decreto 456/2021, de 22 de junio, por el que se indulta a doña Dolors Bassa i Coll. Se acompaña copia del Real Decreto (documento núm. 1).

Que mediante este escrito INTERPONGO RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO contra dicho Real Decreto 456/2021 porque es contrario a Derecho y lesivo a los intereses de mis representados.

Que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 45.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), se acompaña a este escrito la siguiente documentación:

Escritura de poder, acreditativa de la representación del procurador que suscribe, de conformidad con lo que dispone el artículo 45.2.a) LJCA (documento núm. 2).

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA

Que tenga por presentado este escrito con sus copias y los documentos que se acompañan, por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 456/2021 mencionado y, previos los trámites pertinentes, reclame el expediente administrativo al órgano autor del mismo con el fin de que sea puesto de manifiesto a esta parte para formalizar la demanda.

PRIMER OTROSÍ DIGO:

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 47.1 LJCA, suplico que se anuncie la interposición del recurso y se remita el oficio para su publicación por el órgano competente en el Boletín Oficial del Estado.

SUPLICO A LA SALA:

Que tenga por hecha la manifestación anterior y decida de conformidad con lo que solicita esta parte.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO:

Que, al amparo de lo que establecen los artículos 129 y siguientes de la LJCA, suplico, para su tramitación en pieza separada, la adopción de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la medida de indulto acordada por el Real Decreto 456/2021, por cuanto la ejecución del acto impugnado podría hacer perder al recurso su finalidad legítima, petición que se hace de acuerdo con los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

A) Consideraciones previas

1. La Sala, ante la que tenemos el honor de alegar, tiene una consolidada doctrina de aplicación reiterada y coherente en relación con la tutela judicial cautelar, que tiene en el ATS 4451/2021, de 08/04/2021 (ECLI:ES:TS:2021:4451A) un último esfuerzo de sistematización.
2. Igualmente, es de obligada referencia otra doctrina relevante relativa a la aplicación de aquella tutela cautelar en relación con los indultos. A título meramente ilustrativo, en el ATS 3597/2021, de 17/03/2021 (ECLI:ES:TS:2021:3597A) se recuerda que ha de estarse "al criterio sostenido reiteradamente por esta Sala, para supuestos similares al presente, en autos de 25 de abril de 2014 (rec. 251/2014), 26 de febrero de 2014, 17 de septiembre de 2.012, 25 de enero de 2006, 27 de noviembre de 2008 y 11 de diciembre de 2008, que se citan en los más recientes de 24 de enero de 2018 (rec. 713/17), 20 de febrero de 2018 (rec. 16/18) y 3 de abril de 2019 (rec. 87/19)."

3. Antes de argumentar sobre la concurrencia de los requisitos legales y procesales para la atención de nuestra pretensión de suspensión se hacen imprescindibles resolver dos interrogantes previos.

1) Sobre la legitimación activa

4. El primero, si para atender la pretensión de tutela cautelar se precisa, como usualmente alega el Sr. Abogado del Estado, cumplir ciertos requisitos en relación con la legitimación. Como es usual, dicha representación suele plantear, con carácter previo, la inadmisión en relación con esta cuestión. Y, como es también usual, la Sala suele rechazarla porque, como se afirmaba en el ATS 3232/2012, de 28/03/2012 (ECLI:ES:TS:2012:3232A), **“no cabe juzgar anticipadamente en vía de inadmisión la existencia o no de legitimación por parte del recurrente que impetra en vía cautelar la suspensión de ejecución, por cuanto la existencia o no de interés legitimador de su recurso será cuestión a examinar en el ámbito de los autos principales,** sin que pueda realizarse una evaluación provisional en la pieza separada de medidas cautelares, al no constituir ésta la vía adecuada para enjuiciar una auténtica cuestión de fondo y todo ello con independencia de que la existencia o no de perjuicios acreditados para el recurrente pueda ser tomada en consideración como justificantes, al contraponerlos al interés general, de su petición de suspensión.”
5. Es la doctrina que entendemos y consideramos plenamente aplicable a la pretensión de justicia cautelar que se ejercita en este escrito. Así lo pretendemos y solicitamos. Por lo tanto, compartimos que “no cabe juzgar anticipadamente en vía de inadmisión la existencia o no de legitimación por parte del recurrente que impetra en vía cautelar la suspensión de ejecución”, dejando dicha cuestión para los autos principales.
6. En todo caso, la legitimación de esta parte es el fruto de que son víctimas singularizadas de los delitos de los indultados. La legitimación activa ha sido un tema muy controvertido en el ámbito de la jurisdicción y aún más en el caso de los indultos. En este ámbito, la Sala ha aplicado un criterio casuístico. En una de las últimas Sentencias de la Sala en la que se ha enfrentado directamente a la cuestión de la legitimación en relación con

la impugnación de indultos concedidos, la STS 935/2018, de 20/03/2018 (ECLI: ES:TS:2018:935), con cita de la STS 1966/2017, de 16/05/2017 (ECLI:ES:TS:2017:1966), se reitera que “siguiendo la sentencia de esta Sala de 8 de marzo de 2017 -recurso 4451/2016- que este Tribunal define la legitimación activa como una **titularidad que deriva de la posición peculiar que ostenta una persona física o jurídica en un recurso concreto, más concretamente cuando la decisión que se adopte en el mismo es susceptible de afectar a su interés legítimo**, conceptuado éste como el **nexo que une a una persona con el proceso de que se trata y que se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnado) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético).**” Y continúa: “recordemos también, siguiendo la sentencia de mención, en la que se hace una amplia cita jurisprudencial (sentencia del Pleno de la Sala de 5 julio de 2013 -recurso de casación 357/2011- y sentencias de 21 de marzo de 2012 -recurso 5651/2008-, 8 de junio de 2015 -recurso 39/2014-, 13 de julio de 2015 -recursos 2487 y 1617/2013-), como consecuencia de lo dicho, que la comprobación de que exista legitimación ad causam conlleva la necesidad de tener en cuenta la **interrelación existente entre el interés legítimo que se invoca y el objeto de la pretensión.**”

7. A su vez, en la STS 2564/2015, de 08/06/2015 (ECLI:ES:TS:2015:2564) se insiste sobre el casuismo en la apreciación de la legitimación: “En suma, definen las sentencias de esta Sala citadas el interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 LJCA, como «la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.»” **“Esa concreta relación entre la persona física o jurídica y la pretensión ejercitada en cada proceso, explica el carácter casuístico que presenta la legitimación,** que también ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia de esta Sala, en sentencias de 24 de mayo de 2006 (recurso 0957/2003) y 26 de junio de 2007 (recurso 9763/2004), que advierte que **no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos**

los casos, sino que habrá de indagarse en cada caso la presencia del interés legítimo de la parte, a cuyo fin sirve el proceso.

8. En esa indagación a la que se refiere la Sala tenemos que subrayar las circunstancias que reúnen mis representados: los tres eran diputados en el Parlament de Catalunya durante los años 2016 y 2017 cuando se aprobó el andamiaje jurídico de la vía unilateral a la independencia por la que fueron condenados, por sedición y malversación de caudales públicos, los ahora indultados. En particular, siendo miembros del Parlament se aprobaron las denominadas ley “de referéndum de autodeterminación” y la ley “de transitoriedad jurídica y fundacional de la república”.
9. El Tribunal Supremo, Sala Segunda, en los hechos probados de la STS 2997/2019, de 14/10/2019 (ECLI: ES:TS:2019:2997), deja constancia de la trascendencia de ambas leyes en relación con la comisión de los delitos por los que han sido condenados los ahora indultados, y, en particular, la que en aquellas fechas actuaba como presidenta del Parlament, detallada, en los siguientes términos, en la indicada Sentencia: “Lo que justifica la condena de la Sra. Adriana es su decisivo papel en la **dirección de un proceso de creación normativa que, pese a su más que evidente insuficiencia jurídica, sirvió de ilusoria referencia para una ciudadanía que iba a ser movilizada como instrumento de presión al Gobierno del Estado**. Una ciudadanía que actuaba en la confianza de que cuando depositaba su voto estaba siendo parte, no de una estrategia de simulación política frente al poder central, sino de la inmediata creación de un Estado soberano.”
10. En definitiva, forman parte de los hechos probados, según la indicada Sentencia, que “los comportamientos del día 1 de octubre implicaron el uso de fuerza suficiente para neutralizar a los agentes de policía que legítimamente trataban de impedir la votación, según venían obligados por expreso mandato judicial. Se perseguía así abortar el cumplimiento de las órdenes de la Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya y del Tribunal Constitucional. **Y todo ello con una trascendencia que rebasaba con mucho los límites de una laxa interpretación del concepto de orden público, para incidir en el núcleo esencial de ese bien desde una perspectiva constitucional. Basta, en efecto, la lectura del hecho probado, donde se recoge el contenido esencial de las leyes 19 y**

20 aprobadas por el Parlament en las fechas iniciales de septiembre de 2017, para comprender que, aun prescindiendo de su irrelevante funcionalidad a los fines de tipo de rebelión, suponían un intento de derogación de la legislación válida vigente, además de una contumaz rebeldía a acatar las resoluciones del Tribunal Constitucional. “Y tales resultados se procuraban totalmente fuera de las vías legales. En el hecho probado se ha expuesto la forzada interpretación del reglamento de la cámara autonómica para proclamar esas disposiciones legales. La efectividad - que no validez- de las nuevas disposiciones se reflejó en la acomodación de los acusados a sus preceptos pese a los reiterados requerimientos del Tribunal Constitucional para no ponerlas en práctica.”

11. Pues bien, todos esos sedicentes hechos normativos, esenciales para la articulación de la nueva república surgida de la vía unilateral emprendida por los condenados, ahora indultados, fueron posibles sobre la base del atropello a los derechos de mis representados, como así lo reconoció el Tribunal Constitucional en las Sentencias 41/2019 y 42/2019, de 27 de marzo, que estimó los recursos de amparo interpuestos por mis representados, junto con otros diputados del grupo parlamentario de Ciutadans en el Parlament de Catalunya.
12. En la primera de las Sentencia, el Tribunal apreció, en relación con la tramitación de la denominada ley “del referéndum de autodeterminación” (Ley 19/2017) que “en la tramitación parlamentaria de lo que terminó siendo la Ley 19/2017 se incurrió en muy graves quiebras del procedimiento legislativo, que afectaron sin duda a la formación de la voluntad de la cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes (art. 23.1 y 2 CE). Como este Tribunal ya ha declarado en anteriores pronunciamientos, la adopción de los acuerdos objeto del presente recurso de amparo determinó la supresión de una serie de trámites en el procedimiento legislativo que condujo a la consideración por este Tribunal de que se había seguido un procedimiento para la aprobación de la ley fuera de toda previsión del Reglamento del Parlamento de Catalunya y que afectó a las facultades que integran el ejercicio de la función legislativa de los recurrentes que forma parte del núcleo de su función representativa parlamentaria”.

13. A su vez, en la segunda Sentencia, STC 42/2019, el Tribunal Constitucional reiteró el mismo pronunciamiento en relación con la ley “de transitoriedad”, Ley 20/2017. Se insistió, en consecuencia, que “en la tramitación parlamentaria de la Ley 20/2017, se incurrió en muy graves quiebras del procedimiento legislativo, que afectaron sin duda a la formación de la voluntad de la cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes [art. 23.1 y 2 CE; STC 124/2017, FJ 6 d)].”
14. Por lo tanto, el procedimiento parlamentario seguido para la aprobación de tales leyes, “afectó a las facultades que integran el ejercicio de la función legislativa de los recurrentes y que forma parte del núcleo de su función representativa parlamentaria”, así como los derechos de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes. O sea, los derechos fundamentales de representación a los que se refiere el artículo 23 CE. Así pues, las dos leyes centrales que crearon, en palabras del Tribunal Supremo, Sala Segunda, la “ilusoria referencia” para movilización ciudadana en la que se concretó la sedición impulsada, promovida y dirigida por los condenados, ahora indultados, que, incluso, en palabras de la Sala Segunda, “acomodaron” sus conductas “a sus preceptos, a pesar de los reiterados requerimientos del Tribunal Constitucional para no ponerlas en práctica”. En consecuencia fueron piezas esencialísimas de la sedición por la que los ahora indultados fueron declarados culpables. Crearon la apariencia fundamental para la sedición porque hicieron creer a los ciudadanos que se estaba edificando una república, la creación de un Estado soberano, cuando era una mera “simulación política frente al poder central”. Tales piezas fundamentales fueron el fruto de un procedimiento parlamentario en el que se violentaron los derechos fundamentales de mis representados.
15. Por lo tanto, la sedición y la malversación por la que fueron condenados los ahora indultados fue posible sobre la base de la conculcación de los derechos fundamentales de mis representados. Sin esa violación a sus derechos, la sedición y la malversación, en la forma que tuvo lugar y fueron condenados los ahora indultados, no se habría podido producir. Hay una relación de necesidad entre la conculcación de derechos de mis representados y los delitos por los que ahora son indultados. Esa relación de necesidad constituye a mis representados en víctimas de los mismos,

en términos suficientes para constituirles en la titularidad de un interés legítimo a los efectos de disfrutar de la legitimación activa. No les resulta irrelevante el resultado del proceso derivado del recurso interpuesto.

16. Hay, en términos de la doctrina jurisprudencial, una interrelación entre el interés legítimo que se invoca y el objeto de la pretensión; una afectación, en la esfera jurídica de mis representados, como consecuencia de la decisión que se adopte, desde el momento en que la comisión de los delitos por los que han sido indultados sólo fue posible violentando los derechos fundamentales a la representación, y por la que fueron amparados por el Tribunal Constitucional. En otras palabras, si el indulto extingue la pena por unos delitos cometidos violentando los derechos fundamentales de mis representados, a éstos no les resulta irrelevante la legalidad de los mismos porque también están en juego sus derechos fundamentales. En virtud de esta conexión, se puede afirmar que mis representados disfrutaban de un interés legítimo habilitador de la legitimación activa requerida.

2) Sobre la diferenciación entre la doctrina jurisprudencial que se enfrenta a la denegación del indulto a la que lo hace al indulto concedido

17. La segunda precisión se refiere a que la Sala se ha pronunciado mayoritariamente sobre la pretensión de solicitud de suspensión de la **denegación del indulto**. Por lo tanto, de atenderse la pretensión, la suspensión supondría, precisamente, enervar la ejecución de la sentencia condenatoria. En cambio, la doctrina de la Sala en relación con la suspensión de los **indultos concedidos** tiene sus peculiaridades porque, en el fondo, supone mantener la ejecución de la sentencia penal, frente a la extinción de la pena fruto del indulto concedido. La perturbación a los intereses generales es bien distinta en un caso que en otro.
18. En el caso de la pretendida suspensión de la **denegación de indultos**, en el citado ATS 3597/2021 se recordaba que “no procede acceder a la suspensión de la resolución denegatoria de un indulto solicitado por el condenado en sentencia firme penal, ..., [ya que la medida pretendida] **“se ordena a obtener la suspensión de la denegación de indulto y, en consecuencia, a la no ejecución de la pena impuesta**, que en este caso se solicita de manera expresa, la Sala de conformidad con lo prevenido

en el artículo 130 de la Ley de la Jurisdicción y previa valoración de los intereses en conflicto entiende que no es procedente la suspensión solicitada.”

19. Por esta razón, relevante, la Sala de manera reiterada ha denegado la medida cautelar de suspensión de la denegación de los indultos por cuanto tendría como efecto, destacado, un perjuicio al interés general asociado al cumplimiento de las penas impuestas. En efecto, **“la adopción de la suspensión pretendida perturbaría de modo grave los intereses generales representados en este caso por la ejecución de la sentencia firme de la pena impuesta al recurrente que denegado el indulto debe efectuarse por razones de seguridad jurídica y de igualdad ante la Ley”**.
20. En cambio, cuando se trata de la solicitud de suspensión de la eficacia de los **indultos concedidos**, salvo error por nuestra parte, solo hemos encontrado un único Auto que atienda a este tipo de pretensión en relación con los indultos concedidos. Es el ATS 3232/2012, de 28/03/2012 (ECLI:ES:TS:2012:3232A). En estos casos, la perturbación grave al interés general no viene por la suspensión de la ejecución de la sentencia penal condenatoria, sino, precisamente, por el indulto que, en contra de la Ley, como se argumentará más adelante, extingue la pena impuesta por el Tribunal Supremo en relación con unos hechos delictivos de extraordinaria gravedad. Por lo tanto, la suspensión mantiene la ejecución de la sentencia condenatoria firme, por consiguiente, mantiene el orden jurídico normal, sin la perturbación del indulto, cuyos efectos sólo se podrán hacer sentir después de haberse confirmado la legalidad del ejercicio de la prerrogativa de gracia, resolviendo las dudas sobre su legalidad.
21. Como ha recordado la Sala (STS 5997/2013, de 20/11/2013; ECLI:ES:TS:2013:5997) la potestad de indulto es individual, excepcional y extraordinaria. Y este último carácter deviene, precisamente, porque **“es una potestad extraordinaria de intervención de un poder estatal, el Ejecutivo, en el ámbito de competencia de otro, el Judicial, de manera que, una vez constitucionalmente admitida la prerrogativa, su uso ha de estar rodeado de cautelas y límites, con objeto de procurar la menor perturbación posible para el orden jurídico, marcando así una diferencia**

sustancial entre la prerrogativa de gracia aceptada en el Estado constitucional con la indulgentia principis propia de la Roma imperial o de las Monarquías absolutas, cuyo ejercicio y extensión no respondía a más voluntad que la de su titular" (con cita del ATS de 18 de enero de 2001, Recurso 2940/1997).

22. Por lo tanto, es el indulto el que **perturba la normal ordenación del sistema jurídico** obediente al principio de división de poderes y la atribución en exclusiva del ejercicio de la función jurisdiccional a los Tribunales (art. 117.3 CE), así como a la exigencia constitucional del obligado cumplimiento de las sentencias judiciales (art 118 CE). Siendo así, se ha de reforzar la legalidad alrededor del ejercicio de la potestad de gracia precisamente por las consecuencias que supone en relación con la ejecución de la sentencia penal y, por extensión, sobre el ordenamiento jurídico del Estado social y democrático de Derecho constituido por la Constitución española (art. 1 CE). Si el argumento de la perturbación grave al interés general es el que la Sala ha utilizado en numerosas ocasiones para rechazar la pretensión suspensiva, ese mismo argumento es el que ha de servir para atender la pretensión de suspensión del acto del Gobierno que, por su carácter extraordinario, perturba gravemente el ordenamiento jurídico con la extinción anticipada de la pena. Es el interés general reforzado (por su plasmación en las reglas esenciales del orden constitucional) de mantener la ejecución de la sentencia penal, el que sirve de fundamento a la pretensión suspensiva de esta parte, como se argumentará in extenso más adelante.
23. Sobre estas cuestiones insistiremos más adelante. Baste, por ahora, subrayar que la pretensión de tutela cautelar la ejerce esta parte respecto de unos indultos concedidos, no, como es lo habitual, respecto de la denegación de la solicitud de los indultos. En ambos casos, el argumento de proteger el normal funcionamiento del sistema jurídico, evitando las perturbaciones derivadas del ejercicio de potestades extraordinarias, como la del indulto, llama poderosamente a un ejercicio prudencial de las mismas, lo que obliga a rodearlas de las cautelas adecuadas, que, cuando son objeto de cuestionamiento, como en este caso, debería conducir a la suspensión de su eficacia hasta tanto no se tenga la certeza jurídica de su acomodo a la Ley.

B) "Periculum in mora"

24. Como ha recordado la Sala, en el ATS 4451/2021, de 08/04/2021 (ECLI:ES:TS:2021:4451A), "se fundamenta el sistema cautelar en un presupuesto claro y evidente: la existencia del periculum in mora. En el artículo 130.1, inciso segundo LJCA, se señala que «la medida cautelar podrá acordarse **únicamente** cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso». Y añade, "como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del periculum in mora, **«la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero»**".
25. Estos presupuestos, como es lógico, y así lo ha subrayado la Sala, también son de aplicación cuando se trata de indultos, sin olvidar que hay diferencias, como se ha señalado en las consideraciones iniciales, entre suspender el acto que deniega los indultos (que implica la **suspensión de la ejecución de la sentencia penal**), que la del acto que otorga los indultos (que implica **mantener la ejecución de la sentencia penal**). Porque, como hemos dicho, la cuestión clave es ¿cuándo?, ¿cómo? y ¿por qué se puede perturbar el interés general relativo al mantenimiento de la ejecución de la sentencia penal firme? Así lo ha entendido la Sala, por ejemplo, en el ya citado Auto 3232/2012, de 28/03/2012 (ECLI:ES:TS:2012:3232A) que da respuesta a la solicitud de suspensión del indulto concedido. En estos casos tiene pleno sentido que la Sala analice la pertinencia de la aplicación de los indicados parámetros normativos, a diferencia de lo que sucede cuando se trata de la pretensión de suspensión de la denegación del indulto que son otras las cuestiones que ocupa una singular relevancia como la de la gravedad de la perturbación del interés general.

1) Sobre los peligros de la no suspensión de la ejecución de los indultos

26. En cuanto al primero, la Sala ha venido interpretando y aplicando de manera coherente que la tutela cautelar, para enjugar el denominado "periculum in mora", tiene como finalidad evitar que "de ejecutarse el

acto o la disposición, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad en el caso de estimarse el recurso". Así pues, "la medida cautelar tiene por objeto preservar el resultado del proceso de tal manera que una ejecución anticipada del acto o disposición impugnado no frustre la efectividad de la tutela judicial" (Auto 3232/2012, de 28/03/2012).

27. La ejecución anticipada de los indultos supone la puesta en libertad inmediata de los condenados, ahora indultados. La suspensión pretendida por esta parte implica el mantenimiento de la eficacia de la sentencia penal condenatoria de los indultados por su responsabilidad en la comisión de delitos singularmente graves como los de sedición y de malversación de caudales públicos. Por lo tanto, el tiempo que se tarde en resolver los recursos y, por consiguiente, las dudas sobre la legalidad de los indultos, es tiempo durante el cual los indultados pueden hacer fracasar la acción de la justicia, así como la adecuada protección de los derechos e intereses de esta parte, por cuanto podrían, por un lado, huir de la acción de la justicia (riesgo de fuga) imposibilitando, de facto, que se pudiera restablecer la legalidad declarada por la sentencia condenatoria firme (ya que el reintegro a la prisión sería imposible) y, por otro, reiterar la acción delictiva por la que fueron condenados a penas de prisión elevadas.
28. En primer lugar, el riesgo de fuga existe, máxime tratándose de penas importantes y la constatación de que otros responsables de los mismos hechos están fugados de la acción de la justicia. Además, los indultados nunca han manifestado ni arrepentimiento, ni han solicitado el indulto, y, al contrario, han expresado que lo volverán a hacer, a repetir los hechos delictivos de los que son responsables.
29. Frente a estos datos objetivos, los ahora indultados, ante el Tribunal Constitucional, solicitaron, con ocasión de la interposición de sendos recursos de amparo contra la sentencia que les impuso las penas de las que han sido indultados (STS 2997/2019, de 14/10/2019), la suspensión cautelar de la pena impuesta, sobre la base, precisamente, de la ausencia de riesgo de fuga. El Tribunal, además de desestimar los recursos, y

también la medida cautelar (por los Autos 57/2020, 58/2020, 59/2020, 60/2020, 61/2020 y 64/2020, todos ellos de 17 de junio de 2020), destacó la importancia que tiene el elemento objetivo (relevancia de la pena) frente a cualquier subjetivo (ánimo de no fugarse).

30. Aunque los recurrentes alegaron que tal riesgo no existía, no deja de ser una apreciación subjetiva, y, por consiguiente, caprichosa, que no puede sobreponerse al dato objetivo de la gravedad de los delitos y de la importancia de la pena. Como afirmara el Tribunal Constitucional, “el hecho de que el recurrente no se haya sustraído a la acción de la administración de justicia y que, incluso, haya disfrutado de permisos penitenciarios, en nada empece las anteriores conclusiones [respecto de la improcedencia de la suspensión de la pena]” porque “si bien el riesgo de eludir la acción de la justicia es un factor impeditivo de la suspensión cautelar, el hecho de que tal peligro no concorra no determina que dicha medida deba otorgarse sin más. Como se refleja en el ATC 256/2001, de 1 de octubre, FJ 3 c) —y se reitera en los AATC 343/2005, de 26 de septiembre, FJ 3, y 369/2005, de 24 de octubre, FJ 3—, **si la privación de libertad deriva de una sentencia condenatoria firme, la preservación del interés general constituye una finalidad prioritaria** ... impuesta la privación de libertad como condena, esto es, destruida formalmente la presunción de inocencia [...], lo que nos compete valorar no es el riesgo de fuga o la posibilidad de que la sentencia sea o no finalmente cumplida, **sino la procedencia de suspender la ejecución a la vista del interés general concurrente en la misma**”.
31. Así pues, la fortaleza del elemento subjetivo relativo a que los condenados ahora indultados no tengan intención de sustraerse, debe examinarse en su misma volubilidad que impide considerarse suficiente para conjugar el riesgo del periculum in mora; es tan relativo como la cambiante voluntad de los condenados que, en cualquier momento podría modificarse. En ningún caso, puede enervar la relevancia del dato objetivo relativo a la importancia de la pena, la redoblada exigencia de cautelas que ha de rodear el ejercicio de la potestad de gracia y, también, el hecho de que, como ha valorado el Tribunal Supremo en otras ocasiones a lo largo de la sustanciación del proceso penal (Auto del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2018, por el que se acordó la prisión provisional del recurrente, y en el Auto de 17 de mayo del mismo año,

por el que se confirmó la anterior resolución), hay un riesgo de fuga como lo acredita que otros responsables de los mismos hechos están huidos y cuentan con infraestructura en el exterior para mantener y alentar su acción política delictiva. Sería ingenuo cerrar los ojos ante las circunstancias en las que las decisiones jurídicas se van a adoptar. Los condenados ahora indultados no han manifestado, insistimos, arrepentimiento alguno, ni han solicitado el indulto, y han reiterado su voluntad de volver a repetir el hecho delictivo. No son, precisamente, los mejores avales para apoyar ningún compromiso de evitar la fuga. Al contrario.

32. El segundo peligro es el de la reiteración delictiva. Durante la causa especial 20907/2017, en cuyo seno se dispuso la condena de los ahora indultados, el instructor por auto de 14 de noviembre de 2019, exponía que la estrategia criminal seguida por los ahora indultados parece estar latente y a la espera de nuevos impulsos. Asimismo, se advierte que dicha estrategia preveía la reiteración de la actuación al margen de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico democrático, tras el cese de la aplicación del artículo 155 de la Constitución en Cataluña o tras la puesta en libertad de los investigados/condenados.
33. Asimismo, en el caso de alguno de los indultados como el Sr. Junqueras, ni siquiera las penas de privación de libertad e inhabilitación le han impedido seguir ostentando y ejerciendo la máxima responsabilidad orgánica del partido político Esquerra Republicana de Catalunya. El candidato de dicho partido y actualmente presidente autonómico de la Generalitat, Sr. Aragonès García, sometió al Parlament autonómico de Cataluña un programa de gobierno para la presente legislatura en el que se establece explícitamente tanto el ilícito objetivo de forzar al Estado como el inconstitucional medio de ejercer un inventado e inexistente derecho de autodeterminación, contraviniendo en ambos casos los mandatos del Tribunal Constitucional.
34. Ni siquiera la vigencia de la pena de privación de libertad impidió las influencias de los ahora indultados en nuevos actos de desprecio de la legalidad constitucional y vulneración de derechos fundamentales como los que motivaron su pena. El riesgo de reiteración delictiva es objetivo y grave, en especial por otras circunstancias como el público no

arrepentimiento, su explícita y notoria voluntad de reiterar sus actos y porque el tratamiento penitenciario seguido por los ahora indultados tampoco ha garantizado su reinserción social en el sentido de asumir que las vías empleadas para la persecución de sus ideas fueron violentas, delictivas y dinamitaron las bases de la convivencia promoviendo un alzamiento tumultuario con el objeto de demostrar que las resoluciones del Tribunal Constitucional y de los Jueces radicados en Cataluña ya no eran ejecutables.

35. Por lo tanto, la liberación inmediata de los ahora indultados les ofrece la oportunidad de sustraerse a la acción de la justicia y perseverar en los actos delictivos, lo que condenaría la tutela judicial a ser inefectiva de apreciarse las ilegalidades que vician la medida de indulto. En un caso, porque ya sería imposible la restitución de la legalidad por la sustracción de la acción judicial y porque, en el otro, se estaría repitiendo aquello por lo que ya fueron condenados. Y todo esto, lo que es singularmente relevante, cuando hay una sentencia judicial de la máxima autoridad judicial española que los había condenado de manera firme y, a mayor abundamiento, había informado negativamente el otorgamiento de los indultos.

2) Sobre la eventual compensación derivada de la perturbación grave al interés general

36. Existiendo el periculum en mora derivado del riesgo de fuga y de la reiteración delictiva asociado a la gravedad e importancia de los delitos y las penas impuestas por sentencia condenatoria firme, en los términos expuestos, nos debemos interrogar, siguiendo la doctrina de la Sala, si hay elementos que puedan contrapesar este peligro, y, en consecuencia, hacer impertinente la tutela cautelar pretendida. En efecto, la Sala ha destacado la existencia de un parámetro normativo que sirve de "contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio", que es el de la exigencia de "una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero", porque "no obstante la concurrencia del periculum in mora la medida cautelar podrá denegarse **cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero**" (ATS 4451/2021, de 08/04/2021).

37. Así pues, incluso de concurrir los peligros indicados, se podría compensar cuando, de estimarse la suspensión, “pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero”. En esta pieza de medidas cautelares, de limitado conocimiento respecto de la controversia, el examen de la perturbación que la suspensión podría provocar en relación con los intereses generales debe ajustarse a su naturaleza y características procesales.
38. En primer lugar, el indulto es, como ya hemos expuesto, en palabras de la Sala (STS 5997/2013, de 20/11/2013; ECLI:ES:TS:2013:5997), una prerrogativa de carácter extraordinario por cuanto “«supone la **excepción al principio de cumplimiento de las sentencias judiciales proclamada por el artículo 118 de la Constitución**» (Voto Particular de la STS Pleno de 2 de diciembre de 2005). En la ya citada STS de 20 de febrero de 2013 hemos señalado, en esta línea de **excepcionalidad** del indulto, que «es una **potestad extraordinaria de intervención de un poder estatal, el Ejecutivo, en el ámbito de competencia de otro, el Judicial**, de manera que, una vez constitucionalmente admitida la prerrogativa por la razón indicada, su **uso ha de estar rodeado de cautelas y límites, con objeto de procurar la menor perturbación posible para el orden jurídico,**». Una potestad extraordinaria (de intervención de un poder estatal, el Ejecutivo, en el ámbito de competencia de otro, el Judicial), que, como indicaba la Sentencia 5997/2013, “«el indulto es un acto con rasgos de atipicidad en el marco del Estado constitucional de derecho. En todo caso se trata de una prerrogativa sujeta a la ley y corresponde al Poder Judicial velar por la efectividad de esa sujeción, precisamente porque **comporta cierta derogación del principio de generalidad de la ley penal y de los de independencia y exclusividad de la jurisdicción**. Una vez constitucionalmente admitido, su uso está rodeado de cautelas, con objeto de procurar que esos efectos se produzcan del modo que resulte menos perturbador para la normalidad del orden jurídico»”.
39. El indulto, por lo tanto, supone, en los términos expuestos, que son los de la Sala, una “intervención” o “interferencia” del Gobierno en el ámbito de competencia de otro, el Judicial, que “excepciona” o “deroga” principios y reglas constitucionales básicas o esenciales. Esto exige prudencia en su ejercicio, por cuanto se trata de excepcionar la obligatoriedad de las sentencias (art. 118 CE) y el monopolio del ejercicio

de la función jurisdiccional a favor de Juzgados y Tribunales (art. 117.3 CE), cuando hay sombras de legalidad.

40. Como ha afirmado la Sala, y será objeto de atención en nuestro escrito de demanda, la prerrogativa de gracia debe sustentarse en razones “determinantes” de justicia, equidad o utilidad pública. Sin embargo, la suspensión pretendida por esta parte pondera con mayor peso que las eventuales razones de “utilidad pública para la convivencia” que el Gobierno ha insistido, de manera pública, que es la que sirve de soporte a los indultos concedidos objeto de la presente impugnación. En efecto, la suspensión de la eficacia de los indultos no sólo no perturba, aún menos, de manera grave, el interés general perseguido con los indultos (eventualmente la utilidad pública de liberar a los presos en atención a razones de convivencia), sino que evita, sin la debida comprobación del cumplimiento de todas las exigencias legales, la perturbación grave a la normal u ordinaria ordenación de los poderes (división de poderes) y de cumplimiento de las reglas constitucionales (obligatoriedad de las sentencias judiciales), alterada por la intervención y la interferencia que objetivamente supone el indulto, en el ámbito de ejercicio de las funciones propias del poder judicial, lo que es particularmente relevante tratándose de delitos muy graves con importantes penas.
41. Y, en segundo lugar, cualquier poder que excepcione el funcionamiento ordinario del sistema constitucional debe ser interpretado de manera muy restrictiva. Salvando las distancias, el Tribunal Constitucional se enfrentó, en los citados Autos 57/2020, 58/2020, 59/2020, 60/2020, 61/2020 y 64/2020, todos ellos de 17 de junio de 2020, a la cuestión de la legitimidad de las medidas que pudieran suponer una perturbación en el ejercicio de la función jurisdiccional. El criterio que aplicó fue el de la gravedad de los delitos, que es correlativo al de la importancia del interés general: “[C]uando se trata de la suspensión de penas de prisión, se ha venido reiterando doctrina en virtud de la cual: ‘[...] **La evaluación de la gravedad de la perturbación que para el interés general tiene la suspensión de la ejecución de una pena** constituye un juicio complejo dependiente de diversos factores, entre los que se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la

acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. De entre todos ellos **cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta**, ya que este criterio **expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo —la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución** (AATC 214/1997, 273/1998 y 289/2001) [...] (ATC 211/2004, de 2 de junio, FJ 3).“

42. Por estas razones, el Tribunal concluye afirmando lo siguiente: “... **la notable magnitud de la pena de prisión impuesta**, dato este que, conforme a la doctrina constitucional anteriormente reflejada **expresa el reproche que el legislador asigna al hecho delictivo por su gravedad, la trascendencia social y la relevancia del bien jurídico protegido, constituye un factor determinante de la preservación del interés general, que aboga por no paralizar su ejecución.**”
43. El Tribunal Constitucional subraya, en definitiva, que la relevancia del interés general, su trascendencia e importancia es correlativa a la gravedad de la pena. Cuando es de singular gravedad, la perturbación debe ser considerada con particular cautela. No es que sea imposible, como es lógico, pero tratándose de delitos graves, como los cometidos por los hoy indultados, cualquier perturbación al cumplimiento de la pena debe ser examinada con particular rigor. No se trata de impedir el indulto, sino que, por la perturbación que implica al interés general, en relación con delitos de singular gravedad, el eventual interés general que pudiera servirle de justificación debe ser ponderado en relación con el interés general sobresaliente del cumplimiento de las sentencias y de ejecución de la pena. En cambio, la suspensión pretendida por esta parte permitiría la conservación o el mantenimiento de la ejecución de la pena, al menos, hasta tanto se resuelve sobre el fondo del asunto, lo que, como es razonable, en nada afecta a la convivencia, como resulta manifiesto. Que los indultados continúen en prisión en nada perjudican a la convivencia y, en cambio, sí perjudica al buen y ordenado funcionamiento del sistema jurídico-constitucional, que unos indultos concedidos bajo sospecha puedan producir sus perturbadores efectos. La suspensión de la prerrogativa de gracia, constitucional, sin duda, pero extraordinaria por sus efectos jurídicos, es una perturbación grave a los intereses general

basada en una apreciación discrecional del Gobierno de la equidad, de la justicia o, como en el presente caso, la utilidad pública, que no puede ponderar más que los intereses generales protegidos por la suspensión.

C) "Fomus boni iuris"

44. La Sala ha elaborado, de manera progresiva, una doctrina sobre la "apariencia de buen derecho" resumida, en los siguientes términos, que "permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, **proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión**, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar" (ATS 4451/2021, de 08/04/2021; ECLI:ES:TS:2021:4451A).
45. La lógica evolución de la doctrina jurisprudencial de la Sala, atenta a las circunstancias del caso, ha conducido a que, en palabras de la propia Sala, se "ha limitado sus efectos" ya que "venimos declarando que debe hacerse «una aplicación mucho más matizada», "utilizándola en determinados supuestos" que se pasan a enumerar: de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz" (ATS 2697/2021, de 03/03/2021; ECLI:ES:TS:2021:2697A). Sin embargo, "sigue contando con singular relevancia la doctrina [jurisprudencial] de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)" (ATS 4451/2021, de 08/04/2021).
46. Su apreciación es conflictiva en la fase procesal en la que nos encontramos (pieza de medidas cautelares), como ha insistido la Sala. Supone una apreciación anticipada sobre la pretensión y su fundamento, lo que exige la máxima cautela. De ahí que la Sala haya ido aquilatando su aplicación a ciertos supuestos como los que se enumeran en el citado ATS 2697/2021. Ahora bien, en un caso como el presente, tan singular como extraordinaria la prerrogativa del Gobierno objeto de revisión, se ha de modular para que pueda seguir disfrutando de instrumento, medio

o canon en manos de la Sala para determinar sobre la pertenencia de la adopción de la medida cautelar pretendida.

47. Se trata de una valoración o examen anticipado, con todas las cautelas que se requiera, sobre “la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión”, a los meros fines de su examen para dispensar la tutela cautelar. Uno de los apoyos de la pretensión anulatoria es, sin duda, el informe del Tribunal Supremo, el Tribunal sentenciador, emitido con ocasión del procedimiento de otorgamiento de los indultos.
48. El informe de 26 de mayo de 2021 contiene un juicio negativo del Tribunal Supremo, Sala segunda, sobre la pertinencia del otorgamiento de los indultos. Se sostiene lo siguiente: “como recuerda el Fiscal del Tribunal Supremo en su informe, la Ley reguladora del indulto **exige -art. 11- que para su concesión concurren razones de justicia, equidad o utilidad pública**, principios jurídicos que tienen una **estrecha vinculación** con el **restablecimiento de la legalidad** y con **cumplimiento de los fines que persiguen las penas**: la reeducación y reinserción social de los condenados. De esta manera, el mecanismo del indulto pretende atemperar el rigor de las penas impuestas en aquellos excepcionales casos en los que la estricta aplicación de la ley conduce a una respuesta punitiva absolutamente desmedida y desproporcionada, generalmente como consecuencia del transcurso de elevados periodos de tiempo entre la comisión del delito y la ejecución de la pena y en aquellos otros en los que, a la vista de las concretas circunstancias del penado, el fin resocializador o rehabilitador ya no resulta estrictamente necesario.” “Pues bien, **la excepcionalidad que definen ambos supuestos no está presente en este caso**” (página 18).
49. Y más adelante, el Tribunal Supremo, en el informe citado, afirmó que “la pena sólo deja de ser necesaria cuando ha cumplido con la finalidad que legitima su imposición. **La constatación del fracaso de los fines de prevención especial, apreciable sin necesidad de mayores esfuerzos argumentales, obliga a rechazar el indulto solicitado a favor de los condenados**. La Sala no se aferra a concepciones ya obsoletas acerca del significado de la resocialización del penado, sobre todo, cuando éste no comparte ni se identifica con los valores sociales hegemónicos. Pero esta idea no es incompatible con la aceptación de que **una sociedad pluralista,**

inspirada en valores democráticos, puede exigir mediante la imposición de una pena que la ruptura de las bases de la convivencia nunca sea el fruto de una decisión unilateral, apoyada en la engañosa movilización de una ciudadanía a la que irresponsablemente se empuja a construir un nuevo Estado que sólo existe en la imaginación de sus promotores.”

50. Por lo tanto, si se trata, en esta pieza de medidas cautelares, de examinar la “solidez” de los fundamentos jurídicos de la pretensión, sin prejuzgar el fondo del asunto, lo que exige un mero examen de “apariencias”, de las sombras que el buen derecho puede proyectar en el escenario procesal, no cabe duda de que las apariencias, las sombras, las formas son las del buen derecho porque hay un elemento cuya solidez no se puede poner en duda: el informe del Tribunal Sentenciador que ha concluido que no hay razones de las que, en virtud de la Ley, deben servir de soporte a la prerrogativa de gracia. En otros términos, la apariencia es la de la arbitrariedad del Gobierno en el ejercicio de su potestad individual, excepcional y extraordinaria que le permite extinguir la pena impuesta por una sentencia firme, por lo tanto, intervención, de manera perturbadora, en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución ha reservado en exclusiva a los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial.

SUPLICO A LA SALA:

Que tenga por hecha la manifestación anterior y, previos los trámites procesales oportunos, decida la adopción de la medida cautelar solicitada por esta parte, consistente en la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la medida de indulto acordada por el Real Decreto 456/2021, de 22 de junio, por el que se indulta a doña Dolors Bassa i Coll.

TERCER OTROSÍ DIGO:

Que, al amparo de lo que establecen los artículos 129 y siguientes de la LJCA, y, en particular, el artículo 135 LJCA, SUPLICO LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES INAUDITA PARTE en el marco del presente recurso contencioso-administrativo de acuerdo con las siguientes

ALEGACIONES

1. Una doctrina jurisprudencial reiterada y coherente viene sosteniendo, en palabras del ATS 460/2018, de 31/01/2018 (ECLI:ES:TS:2018:460A), la siguiente exigencia sobre los criterios que habrán de aplicarse para adoptarse las medidas cautelares inaudita parte en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 LJCA:

“SEGUNDO.- La solicitud de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado se formula -según se expresa en el suplico del escrito- al amparo de las previsiones del artículo 135 LJCA, lo que exige examinar, en primer lugar, si concurren las circunstancias exigidas al efecto en el número 1 de dicho precepto, que justifiquen la adopción de la resolución procedente inaudita parte, pues, en caso contrario y como establece el número 2, el incidente habrá de tramitarse por el procedimiento ordinario. El referido precepto procesal permite la adopción de medidas cautelares, sin oír a la parte contraria, cuando se alegaran y concurren "circunstancias de especial urgencia", es decir, circunstancias que pongan de manifiesto que, caso de seguir la tramitación ordinaria del incidente, prevista en el artículo 131, la adopción de la medida cautelar resultaría ineficaz, ante una ejecución inmediata y difícilmente reversible del acto impugnado. Son, fundamentalmente, estas dos circunstancias, (1) inmediatez de la ejecución del acto y (2) dificultad o imposibilidad de reversión de la misma, las que justifican, en su caso, que el interesado acuda diligentemente a la adopción de la medida cautelar con carácter de urgencia, en cuanto la tutela cautelar de las pretensiones del recurrente podría verse perjudicada o dificultada notablemente si, atendida la naturaleza y alcance del acto impugnado, hubiera de aguardarse, para su adopción, a la tramitación ordinaria del incidente cautelar.”

1. Las circunstancias que ponen de manifiesto que, caso de seguir la tramitación ordinaria del incidente, prevista en el artículo 131, la adopción de la medida cautelar resultaría ineficaz, ante una ejecución inmediata y difícilmente reversible del acto impugnado, están asociadas a los peligros que esta parte ha expuesto en relación con la ejecución de la medida. Los indultados han alcanzado la libertad de manera inmediata, incluso, antes de que comenzase el plazo para la interposición del

recurso. En consecuencia, esta parte se encuentra en una situación objetivamente de indefensión. Cuando ha podido recurrir y solicitar la medida cautelar, los indultados ya han sido liberados. Por lo tanto, a la urgencia en la puesta en libertad de los condenados ahora indultados, debería corresponderle la urgencia en la atención de la medida cautelar de suspensión para evitar que continúe abierta la posibilidad de huir de la acción de la justicia o de continuar la acción delictiva por la que fueron condenados, en definitiva, para impedir que se vea frustrada la tutela judicial.

SUPLICO A LA SALA:

Que tenga por hecha la manifestación anterior y, previos los trámites procesales oportunos, decida la ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES INAUDITA PARTE respecto del Real Decreto 456/2021, de 22 de junio, por el que se indulta a doña Dolors Bassa i Coll.

CUARTO OTROSÍ DIGO:

Que, al amparo de lo que establece el artículo 34 LJCA, se suplica la acumulación en un mismo proceso las pretensiones que se deduzcan en relación con todos los indultos concedidos por el Gobierno el día 22 de junio de 2021 referidos a los denominados presos del procés en atención a que existen entre ellos una conexión directa entre los siguientes Reales Decretos:

Real Decreto 456/2021, de 22 de junio, por el que se indulta a doña Dolors Bassa i Coll.

Real Decreto 457/2021, de 22 de junio, por el que se indulta a don Jordi Cuxart i Navarro.

Real Decreto 458/2021, de 22 de junio, por el que se indulta a doña Carme Forcadell i Lluís

Real Decreto 459/2021, de 22 de junio, por el que se indulta a don Joaquim Forn i Chiarello

Real Decreto 460/2021, de 22 de junio, por el que se indulta a don Oriol Junqueras i Vies

Real Decreto 461/2021, de 22 de junio, por el que se indulta a don Raül Romeva i Rueda

Real Decreto 462/2021, de 22 de junio, por el que se indulta a don Josep Rull i Andreu

Real Decreto 463/2021, de 22 de junio, por el que se indulta a don Jordi Sánchez i Picanyol

Real Decreto 464/2021, de 22 de junio, por el que se indulta a don Jordi Turull i Negre

SUPLICO A LA SALA:

Que tenga por hecha la manifestación anterior y, previos los trámites procesales oportunos, decida la acumulación de las pretensiones que se deduzcan en relación con todos los indultos concedidos por el Gobierno el día 22 de junio de 2021 referidos a los denominados presos del procés y anteriormente relacionados en atención a que existen entre ellos una conexión directa.

En Madrid, a 24 de junio de 2021